



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ STELLA CORREA BOTERO
RADICADO	05001-31-03-001- 2022-00334-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, (A)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUZ STELLA CORREA BOTERO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$30.422.947 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4960846868924016 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de agosto del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$3.808.826 por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de noviembre del 2021 hasta el 5 de agosto del 2022.

- Por la suma de \$26.175.757 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 5536620071061896 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de agosto del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$3.431.129 por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de noviembre del 2021 hasta el 5 de agosto del 2022.
- Por la suma de \$24.640.972,25 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1905038784 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de agosto del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$1.332.207,54 por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de abril hasta el 5 de agosto del 2022.
- Por la suma de \$35.662.655 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 507410082551 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de agosto del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$7.493.522,65 por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de mayo del 2021 hasta el 5 de agosto del 2022.
- Por la suma de \$39.765.130 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4831000009656957 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de agosto del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$5.216.032 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre del 2021 hasta el 5 de agosto del 2022.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF o OCR (no imagen) debidamente individualizados (no único archivo), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con T.P. 27.383 del C.S.J. para representar a la parte aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Juez

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).
David A. Cardona E.
Secretario